

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

89-A-19

000166

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día cuatro de junio del corriente año (fs. 92 y 93), se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese sentido se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado [REDACTED], instructor de este Tribunal (fs. 100 al 102), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 103 al 164).

b) Oficio ref. DFG-105/2021 suscrito por el licenciado [REDACTED] Fiscal General de la República (f. 165).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor

Ex Asistente de Comunicaciones del Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) en la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se habría desempeñado en horas laborales como periodista del periódico digital “Diario La Huella”.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil dieciocho hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeñó como Asistente de Comunicaciones en la Asamblea Legislativa, adscrito al Grupo Parlamentario de GANU, con una jornada laboral entre las ocho y las dieciséis horas de lunes a viernes; aunque por la necesidad de apoyo, el personal puede desempeñar sus funciones en horario distinto al ordinario; de conformidad con el informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea; y con la certificación del contrato No. 1424/2018 y de la resolución No. 309 correspondiente a la prórroga del contrato del referido ex servidor público (fs. 5, 6, 111 al 116).

Dentro de las funciones del Asistente de Comunicaciones o Asistente de Prensa, se encuentran garantizar la cobertura de información del Grupo Parlamentario; garantizar la clara difusión de materiales informativos; gestionar el óptimo funcionamiento de los equipos de información; gestionar el material informativo en portales informáticos; entre otros; como consta en la copia simple del Perfil del Puesto (fs. 106 al 108).

ii) Durante el período comprendido entre los meses de octubre de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, no existe registro de procesos disciplinarios ni sanciones en contra del señor [REDACTED]; con base en el informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea (fs. 5 y 6).

De igual manera, en la certificación del expediente laboral del investigado no constan permisos, licencias o incapacidades concedidas al mismo en ese lapso (fs. 109 al 150).

iii) Durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil dieciocho y cuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] registró debidamente su asistencia en la Asamblea Legislativa por medio de Libro, en el que consta la hora de ingreso y la de salida; según certificación del mismo; no encontrándose ausencias o irregularidades en su registro (fs. 15 al 67).

iv) Los reportes de trabajo mensuales, identificación de actividades, o productos entregados por el señor [REDACTED] no se encuentran en las instalaciones de la Asamblea, debido a que el día diecisiete de marzo del presente año, se realizó un registro con prevención de allanamiento, por parte de la Fiscalía General de la República, en el que se incautaron documentos de respaldo físicos y digitales, informes laborales del personal que ha trabajado dentro de la fracción; según informe del Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA (f. 151).

v) La sociedad “Diario La Huella, [REDACTED]”, que puede abreviarse “[REDACTED]” inscrita al número [REDACTED] [REDACTED] del Registro de Sociedades en el Centro Nacional de Registros -CNR-, fue constituida en octubre de dos mil dieciséis por el señor

; entre otros; quien fue electo como miembro de la Junta Directiva en calidad de Director Secretario de la misma por un período de siete años; de conformidad con la copia simple de la escritura de constitución de la sociedad y su debida inscripción en el CNR (fs. 156 al 162).

vi) Entre octubre de dos mil dieciocho y marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] no tuvo ninguna relación laboral con el “Diario La Huella” que implicara una subordinación; por lo que no existen contratos o acuerdos celebrados con dicha persona.

En ese lapso, el investigado escribió esporádicamente artículos de opinión personal sobre el acontecer nacional, los que realizó como parte de su profesión y no amparados en una relación laboral con el citado periódico, ni debía rendirlos dentro de un horario estipulado.

Tampoco existen licencias, permisos o incapacidades concedidas al señor [REDACTED] puesto que no tiene calidad de empleado del “Diario La Huella”.

Asimismo, el Representante Legal del referido periódico digital aclaró que la información que se comparte para luego publicarla, se hace a través de medios digitales; y los artículos de opinión personal se envían por medio de la plataforma de WhatsApp o cargándolos directamente a la página web de dicho diario, desde el celular personal.

Finalmente expresó que no existe un control de la recepción de los referidos artículos; pero que el señor [REDACTED] lo realizaba en su tiempo libre y generalmente en horas de la noche.

Todo ello de conformidad con el informe del Representante Legal del “Diario La Huella” (fs. 152, 153 y 164).

vii) El instructor comisionado en el presente caso hizo constar que se apersonó a las instalaciones de la oficina administrativa del “Diario La Huella” [REDACTED] [REDACTED], San Salvador, donde reciben la correspondencia; pero comprobó que el local es compartido con otras empresas; y le explicaron que no es necesario el trabajo presencial; por lo que no entrevistó a posibles compañeros de trabajo del señor (f. 102).

viii) El día trece de abril del año en curso, el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador decretó la medida de secuestro en la documentación incautada de la Asamblea Legislativa por parte de la Fiscalía General de la República; y la misma fue remitida al Almacén Transitorio de Evidencias ubicado en San Marcos; por lo que no puede obtenerse certificación del expediente laboral del investigado; con base en el informe del Fiscal General (f. 165).

III. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre los días uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] haya incumplido su horario en la Asamblea Legislativa por desempeñar labores como periodista en el “Diario La Huella”.

Por el contrario, consta por una parte que en el plazo investigado, el señor [REDACTED] registró su asistencia en la Asamblea por medio de Libro, de las ocho a las dieciséis horas; no encontrándose ausencias o irregularidades en su marcación; ni le fueron concedidos permisos, licencias o incapacidades en dicha institución.

Por otra parte, el señor [REDACTED] no tuvo ninguna relación laboral con el “Diario La Huella” que implicara una subordinación; por lo que no existen contratos o acuerdos celebrados con el mismo; sino que escribió esporádicamente artículos de opinión personal que fueron enviados por WhatsApp o cargándolos directamente a la página web del periódico, desde el celular personal en su tiempo libre y generalmente en horas de la noche; como lo explicó el Representante Legal de ese medio comunicativo.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Vol.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor
, Ex Asistente de Comunicaciones del Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) en la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C03